



Riohacha D.T.C., 23 de septiembre de 2022.

### SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENITH MARIA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO:	VICTOR ALFREDO MORALES JESSURUN
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2021-00055-00

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha a través de auto adiado 27 de mayo de 2022 declaró la pérdida de competencia en el presente asunto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 121 del C.G.P., es por ello que, esta agencia judicial AVOCA el conocimiento del proceso referenciado.

Ahora bien, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que hoy ocupa nuestra atención, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del artículo 390 ibídem, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 agosto de 2017, rad. N° 2016- 03591-00)”.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 LA DEMANDA

En escrito radicado el 12 de febrero de 2021, ENITH MARIA ROJAS ZAMBRANO,



actuando a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor VICTOR ALFREDO MORALES JESSURUN, por las siguientes sumas:

- \$2.000.000.00, representados en la letra de cambio No. 001, con fecha de suscripción 24 de enero de 2020, siendo exigible el día 24 de enero de 2021, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera causados desde el 25 de enero del mismo año, hasta que se ejecute el pago total de la obligación.

## 1.2 ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de los requisitos legales, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, a quién le correspondió el asunto por reparto, profirió el auto de fecha 05 de marzo de 2021, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 25 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

EL demandado VICTOR ALFREDO MORALES JESSURUN fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el día 14 de abril de 2021, notificación que se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, día 15 del mismo mes y año, tal como lo indicó el juez de causa en proveído adiado 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quién en tiempo, presentó EXCEPCIÓN DE MÉRITO, a través de apoderado judicial, a la que denominó:

### 1.2.1 EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Así, se da traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada, mediante proveído adiado 13 de mayo de 2022, siendo descorrido por la parte ejecutante dentro del término previsto para tal efecto.

la demanda fue contestada dentro del término que establece el artículo 391 del CGP, al igual que las excepciones fueron propuestas en término, de acuerdo al artículo 442 CGP, por lo cual, la agencia judicial dejó sin efecto tal providencia haciendo uso de los numerales 1 y 2 del artículo 42 del CGP, y en su defecto corrió traslado de la contestación de la demanda para que el extremo activo se manifieste al respecto, de acuerdo a lo descrito en el artículo 443 del CGP.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de ENITH MARÍA ROJAS ZAMBRANO y en contra del señor VICTOR ALFREDO MORALES JESSURUN o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta, como es 1.2.1 EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

<sup>1</sup> Visible a folio 44.



## 2.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrillas fuera de texto original)

Al tenor de lo dispuesto en la norma, esta modalidad de sentencia impone al Juez un deber – y no una facultada – de dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las hipótesis expuestas.

La sentencia anticipada tiene con fin dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En efecto, esta modalidad de sentencia se funda en la necesidad de aplicar economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite ordinario.

En el caso sub – judge las partes no han solicitado la práctica de prueba(s), obrando como tal – únicamente – las documentales constituidas en:

- ✓ Letra de cambio No. 001 de fecha 24 de enero de 2020.
- ✓ Certificado de intereses bancarios expedidos por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Escrito de medidas cautelares.

## 3. CASO EN CONCRETO



### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

### 3.2 VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de la obligación contenida en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la letra de cambio No. 001, con fecha de creación 24 de enero de 2020, con vencimiento 24 de enero de 2021, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*"

### 3.3 ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del CGP, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se



deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a las excepciones de 1.2.1 EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, la parte ejecutada indica – básicamente – que el día 14 de enero de 2021, el señor Víctor Alfredo Morales Jessurun realizó seis transferencias que comprenden: dos pagos realizados el día 14 de enero de 2021 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) cada uno; dos pagos realizados el día 15 de enero de 2021 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) cada uno; dos pagos realizados el día 16 de enero de 2021 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) cada uno, para un total de 3.000.000.00, a la cuenta de ahorros N° 00000000088124888 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora María José Gómez Deluque, según cuenta de ahorros para consignar indicada por la demandante Enith María Rojas Zambrano.

Finalmente, pide que se declare probada la excepción propuesta.

#### 4. CONSIDERACIONES

Así, se tiene que el demandado presenta la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, la cual, independientemente de la denominación que se le dio, se apoya en el argumento consistente en que canceló a la parte demandante la totalidad de su obligación, conforme los seis transferencias bancarias antes descritas, allegadas al proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la excepción presentada, el Despacho trae a colación el artículo 624 del C.C., el cual se refiere a la literalidad, particularmente en lo que tiene relación con el pago total o parcial, porque si ha existido pago parcial el tenedor tendrá que efectuar la debida anotación en el mismo título y si ha sido total lo ha debido entregar al obligado, incluso, en ambos casos deberá extender el recibo correspondiente, conservando la eficacia legal en eventos de pago parcial, por la parte no cancelada.

Empero, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no obra en el cuerpo del cartular, sino que la excepción deja de ser real -oponible a cualquier tenedor- para convertirse en personal.

El artículo 167 del CGP, preceptúa que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En cuanto a las excepciones frente a la acción cambiaria, éstas son taxativas, y todas se han planteado con el fin de que previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustenten, conduzcan al juzgador a la conclusión que la obligación demandada no ha nacido o en caso de haberlo hecho, se ha extinguido o se ha modificado.

Tratándose de la excepción de pago total que alega el aquí demandado, se encuentra consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, comoquiera que se trata de una excepción personal, por cuanto el pago que se alega no consta en el título valor aportado como base del recaudo, pues de hacerlo, la excepción sería real y no personal. De la misma manera la institución del pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como uno de los



modos de extinguir las obligaciones, como así lo prevé el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil, que consiste en ejecutar la prestación en los términos que el deudor se obligó, y para que el pago tenga plena validez y eficacia, se hace implícito conceptualizar que de acuerdo con la preceptiva del artículo 1634 *ejusdem*, se debe hacer *“o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

El extremo pasivo de la lid allegó junto con el escrito de contestación de la demanda, a fin de probar que la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso ha sido cancelada y por tanto es inexistente dicha obligación:

- Dos transferencias bancarias de fecha 14 de enero de 2021 por \$500.000.
- Dos transferencias bancarias de fecha 15 de enero de 2021 por \$500.000.
- Dos transferencias bancarias de fecha 16 de enero de 2021 por \$500.000.

Una vez examinados dichos documentos, se detecta que no le asiste razón a la parte demandada al manifestar que la obligación que nos ocupa se encuentra cancelada, como quiera que de las transferencias soportadas en los documentos arrimados como prueba no se evidencia relación alguna con el crédito contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, ya que se indica que las transferencias presentadas son hechas desde el número de cuenta 583485503, sin que se evidencie que el señor demandado Víctor Alfredo Morales Jessurun es el titular de la misma, desconociendo así que sea él el emisor del pago; de igual manera el aludido pago es realizado a cuenta de ahorro terminada en 4888, registrada desde un aplicativo móvil con el nombre de María José Gómez Deluque, persona que no es parte ni interviniente en el presente proceso, siendo estos los únicos medios probatorios invocados, con los cuales no se logra probar tal situación; si bien existieron unos pagos emitidos desde la cuenta de ahorros número 583485503 del Banco de Bogotá a la cuenta 00000000088124888 que conforme al registro que el titular de la cuenta hiciera, pertenece a la señora Gómez Deluque, ya mencionada, y ajena al proceso.

Aunado a lo anterior, en el cuerpo de la demanda, no se halla evidencia alguna que indique que la demandante, la señora Enith María Rojas Zambrano propusiera la cuenta de ahorros No. 00000000088124888 del Banco de Bogotá a nombre de la señora María José Gómez Deluque, para recibir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la Litis, ni se encuentra documento alguno que se mencione a la señora Gómez Deluque como titular de la cuenta a la que se debía consignar los dineros adeudados por el demandado, el señor Víctor Alfredo Morales Jessurun, lo que no hace constar a este Despacho sobre la cancelación de la obligación por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), ya que el extremo activo no ha manifestado haber recibido los pagos anteriormente mencionados ni relación alguna con la cuenta de ahorro de la señora Gómez Deluque. Así, no existe evidencia de que realmente estos dineros hayan ingresado a las arcas de la demandante, pues el demandado aporta unos pantallazos de consignaciones vía aplicación telefónica pero no fueron corroborados si en realidad ingresaron estos supuestos dineros. Ello sin mencionar, que la demanda ejecutiva que hoy nos ocupa fue impetrada con posterioridad a la fecha en que fueron realizadas las transferencias antes descritas.

Por consiguiente, al no ser los documentos exhibidos pruebas que cobren la suficiente fuerza y que permita tener certeza que la obligación fue cancelada y por consiguiente es inexistente, este Despacho declarará no probada la excepción de mérito o fondo presentada por la parte demandada.



Bastan las anteriores consideraciones para que el JUZGADO DE SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción propuesta denominada EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de la señora ENITH MARÍA ROJAS ZAMBRANO y en contra del señor VICTOR ALFREDO MORALES JESSURUN, de acuerdo al mandamiento de pago con fecha 5 de marzo de 2021.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, DISPÓNGASE en caso de que sea preciso:

El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

QUINTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso conforme a lo dispuesto al artículo 365 C.G. del P. Líquidense por secretaría.

SÉPTIMO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que por tratarse de procesos cuya cuantía es mínima, el trámite se ejecuta en ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895d32d1b18f61835e4c317e43c127122eca411cedc9019b8050bdb76a9a6a6**

Documento generado en 23/09/2022 06:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>